Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sarabia, Stella Maris c/ Servicio Penitenciario Federal y otro s/ personal militar y civil de las FFAA. y de SEG.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a obtener los beneficios previstos por los artículos 112 de la ley 20.416 y 1° de la ley 20.774, la actora dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2°) Que para decidir de tal manera, las instancias anteriores consideraron que el hecho de que la interesada hubiera solicitado voluntariamente su pase a retiro, impedía el goce de los beneficios otorgados por el artículo 112 de la ley 20.416, a la par que determinaba la aplicación del art. 60 de ese estatuto, en cuanto establece la clausura de los ascensos y la vacancia del cargo de los agentes retirados.

La alzada juzgó que no obstaba a esa conclusión la sentencia dictada por el fuero laboral, por la que se había establecido que la interesada presentaba un 40% de incapacidad

psiquiátrica adquirida por el desempeño de sus tareas en el Servicio Penitenciario Federal, ya que por haber sido dictada con fundamento en la ley 9688, esa decisión no podía ser tenida en cuenta a los efectos del beneficio pretendido.

3°) Que la actora aduce que el artículo 112 de la ley 20.416, al reconocer el derecho del personal incapacitado en o por acto de servicio a ascender al grado inmediato superior para el caso en que deba acogerse o se haya acogido a retiro, no hace distingos acerca del carácter voluntario u obligatorio del pase a retiro, por lo que no corresponde que la sentencia realice dicha clasificación al privarla de ese beneficio. También se agravia del criterio utilizado para no ponderar la incidencia de la incapacidad establecida por la sentencia laboral, que se encuentra firme y consentida, en cuanto dispuso que el origen de su patología psiquiátrica se encontraba vinculado con los actos de servicio.

4°) Que los planteos suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de la vía federal, toda vez que se encuentra en juego la interpretación y alcance de normas de dicha naturaleza y la decisión apelada ha sido adversa al derecho

que la demandante funda en ellas (artículo 14, inciso 3, ley 48).

Las objeciones deducidas con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se encuentran referidas a la cuestión federal indicada, por lo que quedan comprendidas en ella y, por ende, deben ser tratadas en forma conjunta (doctrina de Fallos: 323:1625, entre otros).

5°) Que el Tribunal estableció el alcance con que fue concebida la ley 20.774 en el precedente "Possenti" (Fallos: 325:2386), oportunidad en que examinó los debates parlamentarios de la ley 20.598 -que la precedió- y destacó que su finalidad era la de reparar la situación del personal de las fuerzas de seguridad de la Nación a quienes se les truncó su carrera por haberse incapacitado, adelantándoles el ascenso que les hubiera correspondido de haber continuado trabajando.

6°) Que para determinar la aplicabilidad al caso de las normas invocadas por la demandante -artículos 112 de la ley 20.416 y 1° de la ley 20.774, citadas- el a quo debió ponderar que la actora se encontraba psiquiátricamente incapacitada; que dicha minusvalía había sido adquirida con anterioridad a formular su voluntario pase a retiro y que estaba vinculada con los actos de servicio, según surge de la sentencia laboral dictada

en la causa "Sarabia, Stella Maris c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente - ley 9688" el 17 de julio de 1988.

7°) Que el hecho de que la invalidez haya sido comprobada en el marco de un proceso laboral fundado en la ley 9688, no resulta argumento hábil para omitir toda consideración de las consecuencias que sus conclusiones arrojan sobre las causas del cese de actividad de la recurrente en el Servicio Penitenciario Federal.

Restar eficacia probatoria al acto jurisdiccional firme que estableció que la interesada presentaba una invalidez psiquiátrica vinculada con los actos de servicio y contemporánea a la época del retiro de la actividad, implica un menosprecio de la verdad jurídica objetiva que debe guiar a los pronunciamientos judiciales (Fallos: 330:4216 y 4226 entre otros muchos).

8°) Que no puede dejar de tenerse en cuenta la incidencia que el tipo de minusvalía detectado pudo haber tenido sobre la decisión de la actora de cesar en la actividad, ni presumirse que el acogimiento al retiro voluntario aniquile los derechos emergentes de una invalidez adquirida durante la prestación de servicios que fuera hábil para determinar un retiro obligatorio, aspectos que debieron ser debidamente sopesados

por las instancias anteriores al momento de delimitar el alcance de los derechos previsionales de la recurrente.

9°) Que en tales condiciones, a efectos de verificar la verdadera situación existente a la fecha del pase a retiro de la actora, la alzada deberá examinar la incidencia de la incapacidad psiquiátrica comprobada en el juicio laboral a la luz de las leyes 13.018 y 20.416, toda vez que por aplicación del principio de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos previsionales (artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional) dicha minusvalía podría importar un cambio de encuadre de la situación de retiro de la actora.

10) Que la solución propiciada vuelve prematuro el tratamiento de los planteos formulados en relación con la acumulación de las prestaciones contempladas en el artículo 112 de la ley 20.416 y en la ley 20.774.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda al dictado de un nuevo pronunciamiento de acuerdo con la presente. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Declárase a la presente queja exenta del depósito del artículo 286 del código citado (art. 13, inc. f, ley

23.898). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Stella Maris Sarabia**, representada por la **Dra. María del Carmen Accardi**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10.**